



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03659-2007-PA/TC
LIMA
CARLOS AMARO FALCONÍ ORTÍZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Amaro Falconí Ortiz contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 29 del segundo cuaderno, su fecha 21 de marzo del 2007, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de abril del 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Verinco S.A. y el Sexto Juzgado Civil Comercial de Lima, invocando la amenaza de violación de sus derechos a la inviolabilidad del domicilio y de propiedad, a fin de que no “pretendan materializar la violación de mi domicilio y derecho de propiedad, so pretexto de ejecutar embargos en la vía de medida cautelar y/o en ejecución de sentencia ordenado por el Sexto Juzgado Civil Comercial que proviene del (...) Expediente N.º 00289-2006, que sigue la emplazada Verinco S.A. contra Julio Edgar Baldarrago Berroa y Beatriz María Falconí Ortiz de Baldarrago (...)”.
2. Que con fecha 27 de Junio del 2006 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza *in limine* la demanda declarándola improcedente, por considerar no existe una manifiesta vulneración de sus derechos invocados. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva; esto es, el amparo procede como último recurso para solventar una situación de vulneración o amenaza de vulneración de un derecho constitucional.
4. Que en principio queda claro que la demanda carece de sustento en cuanto al emplazamiento de la empresa Verinco S.A., pues es evidente que no es ésta quien ha emitido la cuestionada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que en el mismo sentido, de la cuestionada sentencia se advierte que el recurrente no ha sido parte de la relación procesal, sino don Julio Edgar Baldarrago Berroa y doña Beatriz Martha Falcón Ortiz de Badarrago (hermana del demandante), quienes constituyen los anteriores propietarios del inmueble cuya propiedad ostenta el actor, según se aprecia de los documentos que corren a fojas 2 y 3 de autos.
6. Que por lo demás, conviene precisar que la cuestionada resolución judicial ha sido emitida por el Sexto Juzgado Civil Comercial de Lima como órgano de primera instancia, mas no en vía de ejecución como pareciera alegar el actor, lo cual evidencia que no reviste firmeza –pues no obra en autos resolución alguna que acredite el actual estado de la causa–, por lo que la demanda de amparo debe ser desestimada en aplicación de lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)